

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17472 REAL DECRETO 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha Disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO II

Partida	Mercancía	Derechos	T E C
09-01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.		
	A) Café:		
	1. Sin tostar:		
	a) Sin descafeinar:		7
	1. Suaves, colombianos.	Libre	
	2. Otros suaves	Libre	
	3. Arábica no lavados	7	
	4. Robustas	7	
	5. Los demás	7	
	b) Descafeinado	18	13
	2. Tostado:		
	a) Sin descafeinar	27	15
	b) Descafeinado	31	18
	B) Cáscara y cascarilla	18	13
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Disp. 8.º	18
21-02	A) Extractos o esencias y preparaciones:		
	1. De café	30	18

17473 REAL DECRETO 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

De acuerdo con la política del Gobierno de lograr una mayor libertad del mercado, resulta conveniente poner fin al régimen de comercio de Estado para el café y, por tanto, limitar la intervención de la Administración en el comercio exterior e interior de este producto.

Ahora bien, para lograr la adecuada transición entre el sistema seguido en la actualidad, tanto para las importaciones de café, como para su distribución en el mercado interior y el que ahora se establece, es aconsejable disponer de un periodo de tiempo entre la publicación de la disposición y su puesta en vigor que permita al sector privado adoptar con la debida antelación las medidas para conseguir la continuidad del abastecimiento del café en sus diferentes formas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta, la importación de los productos: Café sin tostar (P. A. 09.01 A-1); café tostado en grano sin descafeinar (partida arancelaria 09.01 A-2-a); café tostado en grano descafeinado (P. A. Ex. 09.01 A-2-b), y extractos o esencias y preparación de café (P. A. 21.02 A-1), se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.

Artículo segundo.—Si el abastecimiento del mercado nacional no resulta debidamente garantizado, una vez en vigor el nuevo sistema, el Ministerio de Comercio y Turismo tomará las medidas que permitan resolver dicha situación.

Artículo tercero.—Queda derogado el Real Decreto dos mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17474 ORDEN de 19 de julio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20,000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12,000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20,000
	Ex. 03.01 D-1	20,000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20,000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5,000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20,000
	Ex. 03.01 D-2	20,000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5,000
	03.02 B-1-a	5,000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000	las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.113
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000	Quesos fundidos:		
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	872
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	872
Queso y requesón:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.838 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	884
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.037
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.086
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	885	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.095
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-a-2	790	— Los demás	04.04 D-3	2.204
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presente, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Los demás:		
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	889	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que		
Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	860			
Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-c-2	672			
Los demás	04.04 A-2	2.311			
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourne d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.307
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.170
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.175
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.296
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.239
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.239
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.239
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.239
— Los demás	04.04 G-2	2.239

17475 ORDEN de 19 de julio de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.729
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.348
Mijo	Ex. 10.07 C	3.077
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lin.	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.985 pesetas por 100 kilogra-		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.